

Expediente: 489/23

Carátula: MIRANDA AMELIA NORA , TELLO SEBASTIAN AUGUSTO Y PALAVECINO ROQUE OSCAR C/ CORREA MARIELA ISABEL Y ORBIS SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 08/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20284047967 - MIRANDA, AMELIA NORA-ACTOR

20284047967 - TELLO, SEBASTIAN AUGUSTO-ACTOR

20284047967 - PALAVECINO, ROQUE OSCAR-ACTOR

20186551851 - CORREA, MARIA ISABEL-DEMANDADO

90000000000 - ORBIS SEGUROS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 489/23



H20930814665

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: MIRANDA AMELIA NORA , TELLO SEBASTIAN AUGUSTO Y PALAVECINO ROQUE OSCAR C/ CORREA MARIELA ISABEL Y ORBIS SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 489/23.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de abril de 2026 la Sra. Vocal de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Sra. Vocal Valeria Susana Castillo y la Sra. Vocal Subrogante Luciana Eleas proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/8/2025 por el letrado Carlos Alberto Quiroga, apoderado de la demandada Mariela Isabel Correa, contra la sentencia n° 786 de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: "Miranda Amelia Nora, Tello Sebastián Augusto y Palavecino Roque Oscar c/ Correa Mariela Isabel y Orbis Seguros S.A. s/ daños y perjuicios. Expte. N° 489/23". Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Luciana Eleas y Dra. Valeria Susana Castillo, y

CONSIDERANDO

1. La Sra. Vocal Dra. Luciana Eleas dijo:

Por sentencia n° 786 de fecha 22/8/2025, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación del Centro Judicial Concepción, resolvió hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Amelia Nora Miranda, Sebastián Augusto Tello y Roque Oscar Palavecino, en contra de Mariela Isabel Correa y Orbis Seguros S.A. Condenó a los demandados a abonar a Amelia Nora Miranda y Sebastián Augusto Tello la suma total de \$7.250.627 y a Roque Oscar Palavecino la suma de \$761.250 en concepto de daño emergente; la suma total de \$1.310.000 a

Amelia Nora Miranda y Sebastián Augusto Tello en concepto de privación de uso; y la suma total de \$1.000.000 a Amelia Nora Miranda y Sebastián Augusto Tello y \$500.000 a Roque Oscar Palavecino en concepto de daño moral. Todo ello con los intereses que allí consignó e impuso las costas en su totalidad a los demandados vencidos.

Contra la sentencia referida, interpuso recurso de apelación en fecha 26/8/2025 el letrado Carlos Alberto Quiroga, apoderado de la demandada Mariela Isabel Correa, agravios que fueron contestados por el apoderado de los actores en fecha 2/10/2025.

2. En el recurso indicado, el apoderado de la demandada se agravió, en primer término, por la admisión del rubro daño moral. Manifestó que la sentencia recurrida había incurrido en error al receptar dicho concepto indemnizatorio sin que existieran elementos probatorios concretos que acreditaran su efectiva configuración.

Expresó que el pronunciamiento se había sustentado en apreciaciones genéricas y subjetivas, tales como el perjuicio anímico derivado de las molestias propias de la gestión posterior al siniestro, sin demostración de un menoscabo espiritual real, cierto y jurídicamente relevante.

Sostuvo, asimismo, que la jurisprudencia nacional había sido clara y reiterada en cuanto a que el daño moral no se presume en los supuestos de accidentes de tránsito que sólo ocasionaron daños materiales, por lo que consideró improcedente la admisión de ese rubro en favor de los actores.

En segundo lugar, se agravió en relación con la desestimación del rubro disminución del valor del vehículo y su incidencia en la imposición de costas. Señaló que los actores Amelia Nora Miranda y Sebastián Augusto Tello habían reclamado la suma de \$1.329.100 en concepto de pérdida del valor venal de la camioneta Toyota Hilux, alegando que el impacto había afectado la calidad del rodado, pese a lo cual el propio fallo reconoció la falta de prueba suficiente para admitir esa pretensión y la desestimó.

A partir de ello, sostuvo que ese rechazo parcial de la demanda imponía aplicar el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 63 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de manera que no correspondía cargar íntegramente las costas a su parte, sino distribuirlas conforme al vencimiento parcial verificado en autos.

Por último, se agravió respecto del tratamiento otorgado a los rubros lucro cesante e indisponibilidad de uso del automotor. Manifestó que la sentencia había incurrido en una desviación conceptual y procesal al conceder un resarcimiento bajo la figura de indisponibilidad de uso del automotor, cuando lo expresamente reclamado por la actora había sido el lucro cesante. Sostuvo que esa reformulación judicial del objeto de la pretensión vulneraba el principio de congruencia procesal, por cuanto impedía al juzgador conceder lo no pedido o modificar sustancialmente el contenido de la demanda.

En esa línea, afirmó que el pronunciamiento había alterado los términos en que quedó trabada la litis, al reconocer un rubro distinto del invocado por la parte actora, con afectación del derecho de defensa de su representada, modificando indebidamente el objeto de la pretensión y vulnerando el principio de congruencia.

Expresó que el actor fundó su reclamo en la necesidad de utilizar taxis para trasladarse a su lugar de trabajo durante el lapso en que el vehículo se encontraba fuera de uso, circunstancia que -a su entender- no configuraba lucro cesante, por cuanto éste exigía la demostración de una ganancia frustrada. Agregó que, en todo caso, se trataba de un gasto sustitutivo o de una erogación derivada de la indisponibilidad del bien, esto es, de un daño emergente, pero no de una renta dejada de

percibir. Señaló que no se había acreditado en autos que el vehículo generara ingresos ni que el actor hubiera dejado de percibirlos como consecuencia directa del siniestro.

El letrado apoderado de la parte actora contestó agravios y solicitó su rechazo. Sostuvo, en cuanto al daño moral, que el rubro había sido correctamente admitido, en tanto el siniestro generó molestias e inconvenientes que justificaban su reconocimiento. Respecto de las costas, expresó que el rechazo del rubro disminución del valor del vehículo no tenía entidad suficiente para modificar su imposición, dado que la demanda prosperó sustancialmente y la parte actora resultó vencedora. Finalmente, manifestó que no existió violación al principio de congruencia, pues el resarcimiento por indisponibilidad de uso del automotor sí había sido reclamado en la demanda, aunque bajo la denominación de privación de uso del rodado.

3. Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver:

a) En fecha 3/9/2024, el letrado Luis Saiquita, como apoderado de Amelia Nora Miranda, Sebastián Augusto Tello y Roque Oscar Palavecino, promovió demanda de daños y perjuicios contra Mariela Isabel Correa, citando en garantía a Orbis Seguros S.A. Esto, con motivo del siniestro vial ocurrido el 12/5/2023, que atribuyó a la conducta de la demandada al conducir la camioneta Fiat Toro dominio AE360UL e impactar a la camioneta Toyota Hilux de titularidad de Amelia Nora Miranda, la que a su vez colisionó con la motocicleta de Roque Oscar Palavecino.

En tal marco, reclamó los rubros daños materiales respecto de la camioneta Toyota Hilux, daños materiales respecto de la motocicleta de Roque Oscar Palavecino, lucro cesante y privación de uso del rodado a favor de Amelia Nora Miranda y Sebastián Augusto Tello y daño moral respecto de los tres actores.

b) En fecha 7/10/2024 se presentó el Dr. Ramiro José Ruiz Nuñez, en representación de Orbis Seguros S.A., y contestó demanda en su carácter de citada en garantía. Negó, en términos generales, los hechos invocados por la parte actora, desconoció la autenticidad de la documental acompañada y cuestionó la procedencia y cuantía de los rubros reclamados, solicitando el rechazo de la demanda y, subsidiariamente, la aplicación de culpa concurrente.

Asimismo, la codemandada Mariela Isabel Correa contestó demanda en igual fecha, negando los hechos y el derecho invocados por la actora, y ratificó la presentación efectuada por la aseguradora.

Ofrecidas y producidas las pruebas pertinentes, la causa quedó en condiciones de resolverse.

c) Mediante sentencia de fecha 22/8/2025, el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Amelia Nora Miranda, Sebastián Augusto Tello y Roque Oscar Palavecino contra Mariela Isabel Correa, y Orbis Seguros S.A., condenando a los demandados al pago de las sumas allí establecidas, con más intereses y costas.

En lo atinente a la mecánica del hecho y la atribución de responsabilidad, el Sentenciante consideró acreditado el accidente y entendió que la responsabilidad por su producción recaía sobre Mariela Isabel Correa, en su carácter de conductora del vehículo Fiat Toro interviniente en el siniestro, por no haber conservado el dominio del rodado ni observado el deber de atención y prudencia que imponían las normas de tránsito. En ese entendimiento, la tuvo por autora del ilícito y extendió la condena a Orbis Seguros S.A., en los términos y con los alcances de la cobertura contratada.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, condenó en primer lugar al pago de \$7.250.627 en favor de Amelia Nora Miranda y Sebastián Augusto Tello, en concepto de daño emergente por los daños sufridos en la camioneta Toyota Hilux. Asimismo, condenó al pago de \$761.250 en favor de Roque Oscar Palavecino, también en concepto de daño emergente, por los daños ocasionados a la

motocicleta de su propiedad.

Seguidamente, trató el reclamo formulado por Amelia Nora Miranda y Sebastián Augusto Tello bajo la denominación de lucro cesante. Sobre este punto, expresó que dicho planteo no debía ser admitido como tal, desde que lo invocado por los actores se vinculaba, en realidad, con la imposibilidad de utilizar el vehículo durante el tiempo que demandó su reparación y con los gastos de traslado que ello les había ocasionado. En función de ello, consideró que el reclamo debía subsumirse en el rubro privación de uso, y no en el de lucro cesante. A partir de esa reformulación, sostuvo que la sola indisponibilidad del automotor generaba un perjuicio resarcible, con independencia de una prueba específica sobre cada erogación, y fijó por ese concepto la suma de \$1.310.000 en favor de Amelia Nora Miranda y Sebastián Augusto Tello.

Por otra parte, rechazó el rubro relativo a la disminución del valor del vehículo. Señaló que la parte actora no había logrado acreditar la alegada disminución en el valor de mercado de la camioneta, ni había acompañado un informe técnico o tasación idónea que respaldara esa pretensión, razón por la cual no hizo lugar a ese concepto.

Finalmente, en lo que respecta al daño moral, admitió su procedencia. Para así decidir, consideró que la destrucción parcial de un automotor por culpa de un tercero genera un perjuicio anímico resarcible, derivado de las molestias, inconvenientes y alteraciones en la vida cotidiana que el hecho ocasiona. Valoró, en ese sentido, las gestiones que debieron realizar los actores a partir del siniestro, tales como denuncias ante la aseguradora, obtención de presupuestos, trámites vinculados a la reparación del rodado y la necesidad de acudir a instancias prejudiciales y judiciales para obtener resarcimiento. Sobre esa base, condenó al pago de \$1.000.000 en favor de Amelia Nora Miranda y Sebastián Augusto Tello, y de \$500.000 en favor de Roque Oscar Palavecino, por este rubro.

Impuso las costas del proceso en su totalidad a la accionada a la citada en garantía.

4. Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

Corresponde abordar, en primer término, el agravio referido al rubro reclamado como lucro cesante y admitido por el Sentenciante bajo el concepto de privación de uso del automotor, por cuanto dicha cuestión remite al alcance de la pretensión deducida y al principio de congruencia. En segundo lugar, se tratará el agravio vinculado a la procedencia del daño moral. Finalmente, se examinará el planteo relativo a la imposición de costas, en atención a la incidencia que sobre ese aspecto tendría el modo en que resulten resueltas las cuestiones precedentemente indicadas.

a. En cuanto al primer agravio, corresponde recordar que el lucro cesante y la privación de uso del automotor responden a categorías resarcitorias diversas. El lucro cesante consiste en la frustración de ganancias o utilidades que razonablemente habrían ingresado al patrimonio del damnificado de no haber ocurrido el hecho dañoso; exige, por tanto, la acreditación de que el bien afectado se encontraba destinado a una actividad productiva o generadora de renta, y que su indisponibilidad ocasionó la pérdida de ese beneficio económico.

La privación de uso, en cambio, se configura por la sola indisponibilidad material del rodado y por el perjuicio que ello provoca al impedir su utilización conforme al destino para el que ordinariamente se

lo emplea. Se trata, en rigor, de un daño emergente derivado de la objetiva falta de disponibilidad del vehículo, que puede presumirse aun sin prueba específica de cada erogación, en tanto es razonable inferir que quien dispone de un automotor lo utiliza para satisfacer necesidades de traslado, personales, familiares o laborales. Sólo cuando se acredita que el rodado constituía instrumento de una actividad lucrativa y que su indisponibilidad frustró ingresos, la privación de uso puede proyectarse sobre el terreno del lucro cesante.

Sentado ello, del examen de los términos en que la parte actora articuló su pretensión surge con claridad que, más allá de la denominación empleada, lo reclamado no fue estrictamente una ganancia frustrada sino el resarcimiento de los gastos y perjuicios derivados de la imposibilidad de utilizar la camioneta siniestrada durante el tiempo de su indisponibilidad.

En efecto, al fundar el rubro, los actores aludieron a la necesidad de recurrir a taxis para trasladarse a sus lugares de trabajo mientras el vehículo permanecía fuera de uso, extremo que evidencia que el contenido sustancial del reclamo estaba dado por la privación de uso del rodado y por las erogaciones sustitutivas vinculadas a dicha indisponibilidad.

A ello se añade que la propia demanda incluyó también, en otro apartado, el pedido de reparación por privación de uso, lo cual despeja toda duda acerca de que esa concreta consecuencia dañosa fue introducida en la litis y sometida a debate entre las partes.

Desde esa perspectiva, no asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el Sentenciante habría incurrido en incongruencia por haber encauzado el rubro reclamado bajo la calificación jurídica que estimó correcta. Es que una cosa es la ausencia absoluta de reclamo de un determinado daño, supuesto en el cual su reconocimiento judicial vulneraría el principio de congruencia; y otra, distinta, es la deficiente o inexacta nominación jurídica del perjuicio efectivamente pedido, hipótesis en la cual el juez, en ejercicio de su deber de aplicar el derecho, puede y debe asignar a la pretensión la calificación que corresponda conforme a los hechos invocados y acreditados.

En tal sentido, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que los jueces pueden corregir la tipificación jurídica conferida por las partes sin apartarse de los términos en que quedó trabada la litis, siempre que no introduzcan hechos nuevos ni hagan mérito de defensas no opuestas. Así se resolvió, entre otros precedentes, en autos “Figuerola Cecilia Raquel y Abregu Dario Francisco Antonio vs. Nieva Teresa del Valle y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia n° 146 del 30/12/2025, y en “Figuerola de Vargas Baldomera del Carmen vs. Bagne Abraham s/ daños y perjuicios”, sentencia n° 140 del 24/7/2013, en los que se destacó que la errónea denominación de un rubro no impide su reparación cuando del contenido de la demanda surge con claridad cuál es el daño cuya indemnización se persigue.

A su vez, en lo que atañe específicamente a la privación de uso, la jurisprudencia ha señalado que consiste en la imposibilidad material de utilizar el rodado y en el daño que de ello se deriva para su titular, y que su sola indisponibilidad genera, por regla, un perjuicio resarcible, susceptible de apreciación pecuniaria, aún sin prueba puntual de cada gasto, salvo que se invoque un mayor daño o un destino estrictamente comercial del vehículo, supuesto en el cual sí se requiere acreditación específica. Así se expresó la Excm. Cámara Civil y Comercial Común Sala 2, Centro Judicial Capital, en “Tello María Gabriela vs. San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales s/ sumario”, sentencia n° 350 del 13/6/2024, donde se puntualizó que, de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, mientras que el lucro cesante sólo se configura cuando el automotor era instrumento de una actividad productiva cuya paralización ocasionó la frustración de ganancias.

En consecuencia, ponderando el contenido real de la pretensión deducida, la forma en que fue expuesto el perjuicio en la demanda y las facultades del juzgador para calificar jurídicamente los rubros reclamados, cabe concluir que el Sentenciante no modificó indebidamente el objeto del reclamo ni incurrió en decisión ultra petita, sino que se limitó a subsumir el daño invocado en la categoría resarcitoria que correspondía. Por ello, el agravio no puede prosperar.

En lo que respecta al agravio referido al daño moral, corresponde recordar, en primer término, que dicho menoscabo no se agota en el tradicional *pretium doloris* ni queda circunscripto exclusivamente al dolor, padecimiento o aflicción en sentido estricto. Por el contrario, la doctrina contemporánea ha propiciado una concepción amplia del daño extrapatrimonial, comprensiva de toda lesión a un interés no patrimonial que provoque una modificación disvaliosa del espíritu, ya sea en el sentir, en el entender o en el querer de la persona. En ese sentido, se ha sostenido que el daño moral importa una alteración anímicamente perjudicial del modo de estar del sujeto, diversa de aquella en que se encontraba con anterioridad al hecho dañoso, y que sus efectos no se proyectan solamente sobre la órbita afectiva, sino también sobre otras dimensiones de la personalidad espiritual. Tal como la doctrina, esta comprensión amplia del daño moral permite abarcar toda afectación de un interés extrapatrimonial, directo o indirecto, sin necesidad de recurrir a categorías autónomas intermedias (cfr. Wierzba, Sandra M. - Meza, Jorge A. - Boragina, Juan Carlos, Dirección, Derecho de Daños, 1ª edición, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, pp. 151 y ss).

Ahora bien, esa amplitud conceptual no releva al reclamante de acreditar los recaudos que tornan resarcible el daño invocado. En efecto, la misma doctrina señala que la noción jurídica de daño se integra necesariamente con sus requisitos de reparabilidad, entre los que se encuentran la certidumbre, la subsistencia, la personalidad y su adecuación al régimen de causalidad y extensión del resarcimiento. De ello se sigue que el daño moral, para ser indemnizable, debe ser real y efectivo, no hipotético ni conjetural; debe subsistir al tiempo de su reconocimiento; debe lesionar un interés propio del reclamante; y debe guardar relación causal jurídicamente adecuada con el hecho atribuido al responsable (cfr. ob. cit. pp 152/153).

Desde esa perspectiva, su configuración no exige, necesariamente, la acreditación de una lesión corporal o de una secuela psicofísica, pues también puede presentarse cuando el hecho antijurídico ocasiona padecimientos, angustias, alteraciones de la tranquilidad, perturbaciones en la vida cotidiana o afecciones legítimas que exceden la mera incomodidad pasajera. Así lo ha señalado la doctrina al sostener que el daño extrapatrimonial abarca toda afectación de intereses no patrimoniales que altere desfavorablemente la esfera espiritual del damnificado (cfr. ob.cit., pp 151/152, con cita de Bueres, Pizarro y Zavala de González).

Sentado ello, si bien es cierto que cuando la afectación recae sobre bienes patrimoniales la prueba del daño moral no debe presumirse de manera automática en todos los casos, no lo es menos que el propio art. 1744 del CCCN contempla una excepción a la regla general al disponer que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo presuma o que surja notorio de los propios hechos. Es precisamente esta última hipótesis la que se verifica en autos. En efecto, el hecho de que una persona vea intempestivamente afectado su vehículo o su motocicleta por la conducta antijurídica de un tercero, sin haber contribuido en modo alguno al acaecimiento del siniestro, constituye una circunstancia apta para generar, según el curso ordinario de las cosas, zozobra, desazón, impotencia, alteración de la rutina y molestias que trascienden el plano meramente patrimonial.

En el sub examine, esa conclusión se robustece por las especiales circunstancias en que ocurrió el hecho. En efecto, no se trató de un supuesto en que los actores hubieran participado activamente de la circulación vehicular y asumido los riesgos ordinarios de ella, sino de un caso en el que tanto la

camioneta Toyota Hilux como la motocicleta de Roque Oscar Palavecino se encontraban correctamente estacionadas, cuando fueron embestidas por la camioneta conducida por Mariela Isabel Correa. Esa completa ajénidad de los damnificados respecto de la producción del evento dañoso constituye un dato de singular relevancia, pues evidencia que el hecho irrumpe de modo abrupto e inesperado sobre bienes de su pertenencia, alterando su tranquilidad y generando una situación de malestar y frustración que no puede ser reducida a una mera contingencia ordinaria de la circulación urbana.

En esa línea, la jurisprudencia sostuvo que, aun cuando el accidente de tránsito no arroje lesiones de índole psicofísica y sólo se produzcan daños materiales, la prueba del daño moral puede surgir in ipsa, es decir, inmediatamente de los propios hechos, pues no resulta razonable negar que las inquietudes, dificultades o molestias atravesadas por la víctima de un hecho al cual no puso de sí para que se produjera impactan en sus afecciones legítimas (cfr Cámara de Apelaciones de Gualeguay, Entre Ríos, Sala Civil y Comercial n° 1, en autos “Caminos, Pedro Marciano c/ Romero, Gustavo Alberto y otros s/ ordinario daños y perjuicios”, sentencia del 12/6/2025). En el voto del Dr. Marcelo J. Arnolfi se destacó, con acierto, que el art. 1744 del CCCN consagra expresamente esa excepción cuando el daño surge notorio de los hechos mismos, y que pensar que la destrucción o severa afectación de un vehículo no provoca angustia o desazón en quien lo adquirió con esfuerzo y sacrificio aparece reñido con el sentido común.

Trasladadas esas consideraciones al caso, advierto que el Sentenciante no fundó la procedencia del rubro en una mera fórmula dogmática, sino en las concretas derivaciones que el hecho produjo en la esfera personal de los actores. Valoró, en efecto, las molestias e inconvenientes que debieron afrontar a raíz del siniestro, tales como las denuncias ante la aseguradora, la obtención de presupuestos, las diligencias vinculadas con la reparación de los rodados, la reorganización de su vida cotidiana y la necesidad de transitar instancias prejudiciales y judiciales para obtener el resarcimiento. Lejos de tratarse de circunstancias irrelevantes, entiendo que tales padecimientos constituyen una consecuencia normal y razonablemente previsible del hecho dañoso, y en este caso concreto exceden la órbita de un simple trastorno material, precisamente por la forma en que el evento se produjo y por la ausencia total de participación causal de los damnificados.

No desconozco que parte de esos inconvenientes también guardan relación con la indisponibilidad de los rodados y que ésta recibe reparación mediante el rubro privación de uso. Sin embargo, ello no impide reconocer que el mismo hecho generó, además, una afectación extrapatrimonial autónoma. La privación de uso repara la objetiva falta de disponibilidad del bien y los gastos o erogaciones sustitutivas que de ella derivan; en cambio, el daño moral atiende al menoscabo espiritual producido por la intempestiva frustración de la normalidad cotidiana, la impotencia frente al daño sufrido en bienes de uso necesario, la alteración de la tranquilidad y las molestias derivadas de afrontar un hecho dañoso absolutamente ajeno a la conducta de la víctima. No existe, entonces, una superposición indebida entre ambos rubros, sino la reparación de planos diversos del perjuicio.

Por lo demás, tampoco puede soslayarse que la experiencia común indica que, en las condiciones económicas actuales, la afectación severa de un automotor o de una motocicleta no representa para su titular una mera incidencia neutra o banal, sino un acontecimiento capaz de proyectarse legítimamente sobre su tranquilidad espiritual, habida cuenta del valor instrumental y económico que tales bienes poseen en la vida diaria. Si a ello se suma que en autos los vehículos se encontraban correctamente estacionados cuando fueron embestidos por la demandada, no encuentro razones para descalificar la conclusión del juzgado de origen en punto a la existencia de un daño extrapatrimonial indemnizable.

En consecuencia, ponderando las particularidades del caso, la forma en que ocurrió el siniestro, la completa ajenidad de los actores en su producción y las molestias, inquietudes y alteraciones que razonablemente derivaron del hecho, concluyo que el agravio de la demandada no logra desvirtuar los fundamentos brindados por el Sentenciante. Por ello, corresponde rechazar estos agravios y confirmar la sentencia apelada en cuanto admitió el rubro daño moral.

En cuanto al agravio referido a la imposición de costas, también corresponde su acogimiento.

Cabe recordar que en la sentencia de primera instancia se impusieron las costas íntegramente a la parte demandada y a la citada en garantía, pese a que uno de los rubros reclamados -disminución del valor del vehículo- fue expresamente rechazado.

En tales condiciones, la imposición de costas no puede mantenerse sin matices. En efecto, si bien la parte actora ha resultado vencedora en lo sustancial del litigio, por cuanto logró demostrar la responsabilidad de la demandada en el siniestro y obtuvo acogida favorable respecto de los rubros principales derivados del daño material, de la privación de uso del automotor y daño moral, no es menos cierto que también ha resultado vencida en una porción relevante de su pretensión resarcitoria, al rechazarse el rubro relativo a la disminución del valor venal.

Sobre esta cuestión, la jurisprudencia ha señalado, por un lado, que cuando la demanda prospera respecto de algunos rubros y se rechaza en otros, las costas no deben imponerse de modo automático e íntegro a una sola parte, sino que corresponde atender al resultado concreto del pleito. Así, en autos “Colman Jonatan Adiel vs. Roldán Gregorio Rafael y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia n° 426 del 31/8/2023, la Sala 3 de la CCCC sostuvo que, cuando la acción prospera por un rubro y se rechaza otro, la imposición de costas debe guardar relación con el monto correspondiente a cada uno, y no prorratearse de manera estimativa sin distinguir la incidencia económica del rubro admitido y del rechazado. Por otro lado, en “Miguez Gonzalo Gustavo vs. Soria Jorge Daniel y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia n° 418 del 13/9/2021, el mismo Tribunal precisó que en los juicios de daños y perjuicios la imposición porcentual de costas debe atender a la proporción en que la demanda prospera, teniendo especialmente en cuenta si el actor ha vencido en lo sustancial, aunque algunos rubros hayan sido desestimados.

Ese último criterio es el que mejor se ajusta a las particularidades del caso. En efecto, aquí no se trata de una demanda rechazada en su núcleo, sino de una pretensión que prosperó en lo principal, al reconocerse la responsabilidad de la demandada y admitirse los rubros resarcitorios más relevantes vinculados con los daños materiales y la privación de uso.

Sin embargo, también debe reconocerse que la parte actora no obtuvo satisfacción plena de su reclamo, puesto que fue rechazado un rubro que integraba la pretensión económica deducida y cuya incidencia cuantitativa no resulta irrelevante. Por ello, la solución equitativa no es ni mantener las costas íntegramente a cargo de la demandada, ni distribuirlas por rubros de manera completamente escindida, sino fijarlas en forma porcentual, de acuerdo con el resultado global del proceso.

En ese orden, ponderando que la demanda prosperó sustancialmente, pero que fue desestimado el rubro correspondiente a la disminución del valor del vehículo, se estima justo y razonable imponer las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y de la citada en garantía, y en un 10% a cargo de la parte actora, conforme al vencimiento parcialmente recíproco (arts. 61 y concordantes del CPCCT).

5.- En materia de costas de la Alzada, corresponde imponerlas por el orden causado, en virtud del éxito parcial del recurso. Ello es así, por cuanto uno de los agravios articulados por la recurrente -referido a la imposición de costas de primera instancia- ha sido admitido, mientras que el restante,

vinculado a la procedencia del daño moral, si bien se rechaza, no puede reputarse desprovisto de razonabilidad jurídica. Se trata de una cuestión que exhibe en la actualidad marcada controversia doctrinaria y jurisprudencial, con soluciones no uniformes en torno a la procedencia del daño extrapatrimonial en supuestos de accidentes de tránsito que sólo ocasionan daños materiales.

En efecto, no basta para apartarse del principio objetivo de la derrota la sola invocación de una razón probable para litigar, sino que es preciso que el mérito del planteo se apoye en circunstancias de hecho o de derecho que demuestren suficientemente la razonabilidad de la postura sostenida en el pleito (cfr. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 196). Y precisamente ello es lo que acontece en el sub examine, en tanto la materia objeto de agravio remite a una cuestión jurídica debatida, respecto de la cual coexisten criterios jurisprudenciales divergentes, extremo que la doctrina identifica como uno de los supuestos típicos que justifican la eximición de costas (ob. cit., p. 198).

Por ello, y de conformidad a los arts. 61 y 62 del CPCCT, las costas de esta instancia deben imponerse por el orden causado.

La Sra. Vocal Dra. Valeria Susana Castillo dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto en fecha 26/8/2025 por el letrado Carlos Alberto Quiroga, apoderado de Mariela Isabel Correa, por lo considerado. En consecuencia REVOCAR parcialmente la sentencia n° 786 de fecha 22/8/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación del Centro Judicial Concepción, únicamente en lo que respecta a la condena en costas de primera instancia, las que se imponen en un 90% a cargo de la demandada y de la citada en garantía, y en un 10% a cargo de la parte actora (arts. 61 y concordantes del CPCCT)

II. IMPONER las costas de esta Alzada por el orden causado (art. 61 y 62 CPCCT).

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.